



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
AVILES**

SENTENCIA: 00266/2021
C/ MARCOS DEL TORNIELLO 27 AVILES -
Teléfono: 985127829-28-27, Fax: 985127830
Correo electrónico: juzgado4.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: LRI
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0000288

JVB JUICIO VERBAL 000047 /2021

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000047 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JUAN LOZANO GARROTE
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A.U.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°266/2021

En Avilés, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

D^a Lucia Rodríguez-Vigil Iturrate, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Avilés ha visto los autos de juicio verbal seguidos ante el mismo bajo el número de registro 47/2021 promovidos por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido del Letrado D. Juan Lozano Garrote, contra la mercantil SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED], procedo a dictar Sentencia de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en la representación citada, se





presentó demanda de juicio ordinario, en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare "1) Declare la nulidad del referido contrato de préstamo a corto plazo suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en la condición que establece el interés remuneratorio. 2) En consecuencia, condene a la demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado con ocasión del CONTRATO, tomando en cuenta el total de lo recibido por la mercantil y pagado por mi mandante con ocasión de la contratación. 3) Subsidiariamente, caso de mantenerse el contrato, declare la nulidad de condiciones generales suscritas por el consumidor relativas al establecimiento del precio del contrato y, en consecuencia, sea condenada la demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado con ocasión del ante citado contrato, tomando en cuenta el total de lo recibido por la mercantil con ocasión de la contratación. 4) Todo ello con los intereses legales y con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por Decreto la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, se acuerda emplazar a la demandada para que contestara a la demanda contra la misma formulada y, haciéndolo en plazo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la parte actora. A continuación, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.





TERCERO. - En el acto de la Audiencia Previa se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de 821,76 euros, y de conformidad con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó transformar el presente procedimiento ordinario en Juicio Verbal.

No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, y de acuerdo con el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la parte actora y la entidad financiera demandada con fecha 26 de abril de 2005, por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura. De forma subsidiaria se declare la nulidad de condiciones generales suscritas por el consumidor relativo al establecimiento del precio del contrato. Todo ello con los efectos inherentes a estas declaraciones.

La parte demandada en su escrito de contestación se opone a la demanda alegando la falta de carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, por las razones expuestas en su contestación, que en aras a una mayor brevedad se dan por reproducidas.

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, conviene partir de la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que se aborda la cuestión relativa al carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor.





En esta Sentencia se parte del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Entiende el Alto Tribunal, a la vista del artículo 9 de la mencionada ley, que dicha normativa le resulta de aplicación a un supuesto como el de autos, en los cuales, propiamente no se trata de un contrato de préstamo sino de un crédito del que disponía el consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera. Entendiendo que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

Continúa la Sentencia del Tribunal Supremo diciendo que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el artículo 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Ahora bien en este punto, conviene distinguir entre los controles sobre el carácter abusivo de las cláusulas que fijen los intereses según se trate de intereses de demora o intereses remuneratorios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una





indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaro el Tribunal Supremo en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente » al préstamo.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, que concluye que, la mencionada Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

TERCERO. - A la vista de lo anterior, y por lo que se refiere al primero de los requisitos exigidos, debe apreciarse





que en el contrato se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero. Para lo anterior hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, así la Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015 dispone que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*.

Y razonaba al respecto que *" en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*, concluyendo que ese carácter de crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando que: *"aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de aplicación de la Ley de Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de recurso, sobre la base del elevado riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de*





préstamo al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento".

No obstante, ese criterio ha sido abandonado en la sentencia de Pleno de la sala civil del TS de 4 de marzo de 2020 en donde se establece: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés





normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

De lo anteriormente expuesto se deduce que ha de efectuarse la comparación con los intereses del mercado de tarjetas de crédito. Ahora bien, en el presente caso, el contrato de tarjeta de crédito se suscribió en el año 2005, concretamente el 26 de abril , y toda vez que los intereses de las tarjetas de crédito se hicieron independientes de los créditos al consumo a partir de junio de 2.010, ha de estarse, como se infiere del último párrafo del fundamento jurídico





tercero de la sentencia transcrita del Tribunal Supremo, a los intereses de la época, que rondaban el 7,77%. Todo ello es lo que nos lleva a concluir que el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

CUARTO.- En cuanto al segundo de los requisitos aludidos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, es decir que el tipo de interés pactado sea desproporcionado con las circunstancias del caso, debe decirse que en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura,





un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso enjuiciado.

De tal modo que, sin que aparentemente concurra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, debe igualmente concluir, merced a la mentada doctrina, el carácter usurario de interés pactado, con la consiguiente declaración la nulidad del contrato.

QUINTO.-Declarado el carácter abusivo de los intereses remuneratorios pactados, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre los efectos de dicha declaración, sosteniendo que el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad. Nulidad calificada por el Alto Tribunal como *«radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo .3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. ; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (SAP Asturias de 28 de abril de 2017, sección 5ª; 1 de diciembre de 2017, sección 6ª).

SEXTO. *Costas.*- En observancia de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse a la parte demandada por cuanto las





pretensiones contenidas en el escrito de demanda se acogen en su totalidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A., debo **DECLARAR y DECLARO** la nulidad del contrato suscrito entre las partes con fecha 26 de abril de 2005 ; debo **CONDENAR y CONDENO** a SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A. a reintegrar a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta como capital, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

